



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 8
MADRID**

SENTENCIA: 00145/2025

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 8

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 59/2022

SENTENCIA nº 145 /2025

En MADRID, a dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 59/2022 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente La Letrada, en nombre y representación de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA , en la representación y defensa en virtud a lo dispuesto en el artículo 551.3 de la L.O.P.J. ; y de otra, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), representado por la Abogacía del Estado. Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO y,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la letrada de la Comunidad Autónoma de la Rioja se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución número 102/2022 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 17 de Agosto, recaída en el expediente de referencia RT 0076/2022.

SEGUNDO.- Se dicta por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia decreto de fecha 21 de octubre de 2022, que acuerda la admisión a trámite del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Rioja y requerir la remisión del expediente administrativo.

Con la admisión del recurso, se acordó la apertura de pieza separada de suspensión PSS 59/2022/01, dando traslado a la parte demandada por resolución de fecha 21 de octubre de 2022, presentado ésta escrito de alegaciones con el resultado que consta en autos. Por Auto de fecha 8 de noviembre de 2022 se accedió a la medida cautelar solicitada por la Comunidad Autónoma de la Rioja, de suspensión de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 17 de Agosto, por la que se estima la reclamación presentada e insta a la Consejería de Servicios Sociales de facilitar la información que obra en las actuaciones judiciales.

TERCERO.- Personada la parte demandada junto a la remisión del expediente administrativo, y formulada la Demanda por la parte demandante se dio traslado a la Administración demandada para formular contestación, tras lo cual se dictan los Decretos de fecha 13 julio de 2023 que acuerda la caducidad del derecho que tiene la demandada y perdido el trámite de formular su



contestación, dejándose sin efecto y admitiendo el escrito de contestación conforme a derecho, y seguido se dicta decreto fijándose en indeterminada la cuantía del recurso.

CUARTO.- Por Auto de fecha 25 de noviembre de 2025, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, quedando practicada en ese momento procesal la prueba admitida y declarada pertinente, y, declarándose concluso el periodo probatorio.

QUINTO.- A continuación, se dio traslado a la parte demandante para conclusiones, lo que verifico en el plazo establecido. Posteriormente, verificado el trámite de conclusiones por la parte demandada, por providencia de fecha 10 de diciembre de 2025 se acordó declarar el pleito concluso para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Letrada de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, en la representación y defensa que por su cargo ostenta, se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución 102/2022, de 17 de agosto, por la que el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO AAI, estima la reclamación presentada e insta a la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública a facilitar, en el plazo máximo de 20 días hábiles al reclamante la siguiente documentación:



Número de menores tutelados por la administración del Gobierno de La Rioja que durante la tutela hayan sido objeto de investigación policial o judicial como posibles víctimas de cualquier tipo de delito contra la libertad e indemnidad sexuales desde el 1 de enero de 2010 hasta 31 de diciembre de 2021. La información se desglosará por año, edad de las posibles víctimas, sexo, nacionalidad (españoles o extranjeros) y tipo de delito.

Solicita que se dicte sentencia en su día por la que acuerde estimar la demanda y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, por no ser conforme a derecho, ratificando, en consecuencia, la resolución del Director General de Servicios Sociales de 15 de febrero de 2022 por ser conforme a derecho. Todo ello con expresa imposición de costas a quien se oponga.

Manifiesta en su demanda que La resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se basa, en esencia, en considerar que no existe causa que justifique la inadmisión parcial de la petición de información, pues no existe necesidad de reelaborar la información solicitada. Funda su recurso en la necesidad de reelaborar la documentación habida cuenta que la información solicitada no está informatizada. La labor de documentación necesaria para satisfacer la consulta obligaría a personal de la Dirección General de Servicios Sociales, a desviarse de las labores inherentes a su puesto de trabajo, para, analizar más de tres mil expedientes y responder una consulta ad hoc a un periodista que pide unos datos de los que no se dispone de modo directo, por lo que, también desde esta perspectiva, se puede hablar de reelaboración.

Aporta como documento nº 3 un informe de fecha 2 de junio de 2023, emitido desde la Dirección General de Servicios Sociales competente, en el que, después de extractar varias resoluciones donde los Tribunales de Justicia definen que ha de considerarse reelaboración, se ponen de manifiesto las dificultades del órgano gestor para facilitar la información solicitada y se justifica la necesidad de reelaborar la información para satisfacer la consulta.

A mayor abundamiento, si alguno de los procesos judiciales referidos estuviera aún en trámite, estaríamos ante la limitación prevista en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, lo que justifica su denegación.

De conformidad con lo expuesto, concurre una causa motivada de inadmisión de la solicitud presentada por el [REDACTED], puesto que la documentación está dispersa en varias direcciones generales, la información requerida no está informatizada y requiere un análisis de más de tres mil expedientes cuyo análisis obliga a derivar a personal de la Dirección General de Servicios Sociales a buscar y extractar una documentación para depurarla y sistematizarla después, en aras a atender a la consulta del interesado.

Asimismo, opone afectación a la intimidad e integridad de los menores. La resolución recurrida estima que no es posible afectar a los menores, puesto que la información solicitada no incluye nombres ni apellidos. Sin embargo, esto que puede ser perfectamente entendible con carácter general, ha de ser puesto en el contexto espacial concreto que existe en La Rioja, con una población, según datos del INE para el ejercicio 2022 de 319.892 habitantes, 157.851 hombres y 162.041 mujeres, de los cuales un total de 150.020 están domiciliados en Logroño. En Logroño, la capital de la Rioja, residen un total de 17.401 extranjeros de los 36.825 que residen en La Rioja.

A la vista de los datos ofrecidos al [REDACTED], respecto del año 2021, se ve el pequeño número de menores afectados: solamente (aunque, afortunadamente, en atención al contenido de la información solicitada) 7 menores. Pues bien, si se completa la información solicitada, además de, por año, edad de las posibles víctimas y sexo, por nacionalidad (españoles o extranjeros) y tipo de delito, es evidente que existe un elevado riesgo de que quede revelada la identidad de unos menores que están en una situación elevadamente sensible.

En definitiva, ello supone un riesgo para los menores afectados y justifica la inadmisión de la petición en aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, protección de datos personales,

SEGUNDO.- Por su parte, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), contestó demanda, oponiéndose la misma y solicitando su desestimación. Destaca, en primer término, que la parte actora en su demanda expone, en los mismos términos que lo hizo en su resolución de 15 de febrero de 2022, que para atender la solicitud en los términos en que fue realizada resultaría necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración, recogida como una causa de inadmisión de solicitudes de derecho de acceso a la información pública de acuerdo con el artículo 18.1

c) de la LTAIBG. La concurrencia tanto de alguna de las causas de inadmisión del artículo 18 de la LTAIBG como de alguna de las causas de desestimación o límites de acceso del artículo 14 de la misma ley ha de ser objeto de un tratamiento restrictivo, de conformidad con lo que ha tenido ocasión de señalar

el propio Tribunal Supremo, en la Sentencia nº 1547/2017, de 16 octubre, dictada por el Tribunal Supremo, en el marco del recurso de casación nº 75/2017.

Por otro lado, no existe actividad de reelaboración cuando se trata de una mera adición o compilación de información y que, en cualquier caso, esa necesidad de acción previa de reelaboración exige, para poder llegar a considerarse como causa de inadmisión, de una “prueba o justificación” que en el caso de autos no ha sido efectuada. La parte actora no justifica en ningún momento, ni tan siquiera lo niega, que carezca de los medios técnicos necesarios para conceder la información solicitada, sino solamente que dicho acceso implicaría una “acción de reelaboración”, por el mero hecho de que se solicite la citada información con un cierto desglose lo que implica adicionar y agregar datos, pero no una acción de “reelaboración”. Por todo lo anterior obtenemos que, ni puede entenderse, en abstracto, que el acceso a la información solicitada implique una acción previa de “reelaboración” por parte de la Comunidad recurrente ni que, por otra parte se haya acreditado, como resulta exigible, tal necesidad.

Sobre la afectación a la intimidad e integridad de los menores, debe tenerse en cuenta que los datos solicitados no incluyen los nombres y apellidos de las víctimas sino que se indica que *“la información se desglosará por año, edad de las posibles víctimas, sexo, nacionalidad (españoles o extranjeros) y tipo de delito”*. De esta manera, la identificación de los menores resultaría de enorme dificultad con la aportación únicamente de su edad, año de nacimiento y nacionalidad, que son los datos personales solicitados.

La parte actora invoca el límite previsto en el artículo 15.3 d) de la LTAIBG. No obstante, el mismo no resulta de aplicación dado que la información debe ser disociada antes de ser suministrada al interesado por lo que nos encontramos ante el supuesto contemplado en el artículo 15.4 de la LTAIBG que establece que *“no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

Destaca que la Comunidad Autónoma de La Rioja en la resolución de 15 de febrero de 2022 (folios 9 a 12 del expediente administrativo) aportó los datos de los menores sobre el año 2021, indicando su edad y sexo.

TERCERO.- Antes de analizar la pretensión de la Comunidad Autónoma recurrente, debemos destacar que en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española , desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la

divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. La limitación de acceso a información en aplicación del derecho regulado en la citada Ley, debe quedar debidamente justificada y argumentada.

Así, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 16 octubre 2017 -rec. casación 75/2017-, citada en la contestación a la demanda, afirma que cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. En la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se

verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.e. Y en relación a esta última -necesidad de una acción previa de reelaboración para su divulgación- concluye que *“la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”*.

En la misma línea, para apreciar la causa de inadmisión prevista en dicho artículo 18.1c), es preciso que los datos o documentos tengan un carácter "complejo", como ocurre por ejemplo cuando los mismos se encuentran dispersos en diferentes órganos y/o en diferentes soportes (papel e informático). En este sentido, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 2020, dictada en el recurso de casación nº 600/2018, indica que la acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas.

CUARTO.- Haciendo aplicación de todo lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, destacadamente que *la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información*. lo cierto es que, como se puso de manifiesto en la contestación a la demanda, la parte actora no justifica en ningún momento, ni tan siquiera lo niega, que carezca de los medios técnicos necesarios para conceder la información solicitada, sino solamente que dicho acceso implicaría una “acción de reelaboración”, por el mero hecho de que se solicite la citada información con un cierto desglose lo que implica adicionar y agregar datos, pero no una acción de “reelaboración”. Únicamente indicó la necesidad de reelaborar la documentación habida cuenta que la información solicitada no está informatizada, lo que no supone por sí solo que conlleve una acción de reelaboración.

Además, deben tenerse en cuenta un extremo relevante expuesto en la contestación a la demanda. La Comunidad Autónoma de La Rioja en la resolución de 15 de febrero de 2022 (folios 9 a 12 del expediente administrativo) ha aportado datos sobre el año 2021 que incluyen únicamente siete casos. Es decir, sí se dispone para fechas más recientes de esa información, que además no es muy numerosa, por lo que aunque no se pueda proporcionar la totalidad de los datos desde el año 2010 sí puede resultar posible conceder el acceso a datos de fechas más recientes.

En definitiva, no ha quedado justificado que la dicha información precise un tratamiento previo o reelaboración (STS de 16 de octubre de 2017 dictada recurso 75/2017) o que resulte exigible que la acción previa de reelaboración presente cierta complejidad (STS de 3 de marzo de 2020 dictada en el recurso 600/2018); debiendo concluir que la búsqueda y sistematización de la información no puede comportar la causa de inadmisión examinada.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la alegada afectación a la intimidad e integridad de los menores, al amparo del artículo 15.3 d) de la LTAIBG, como indica la resolución objeto de recurso, los datos solicitados no incluyen los nombres y apellidos de las víctimas, sino que la información a facilitar se desglosará por año, edad de las posibles víctimas, sexo, nacionalidad (españoles o extranjeros) y tipo de delito, es decir, previa disociación de los datos de carácter personal, supuesto al que se refiere el artículo 15.4 de la LTAIBG, que establece que *“no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

De hecho, como dijimos anteriormente, a Comunidad Autónoma de La Rioja en la resolución de 15 de febrero de 2022 (aportó los datos de los menores sobre el año 2021, indicando su edad y sexo.

En consecuencia, no apreciando que concurra afectación a la intimidad e integridad de los menores que justifique la inadmisión de la petición en aplicación del artículo 15 de la Ley, el recurso debe ser desestimado.



SEXTO.- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de diez de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a la parte recurrente las ocasionadas en este recurso, si bien hasta la cifra máxima de 600 euros por todos los conceptos a los que se refiere el artículo 241.1 de la LEC, atendida la naturaleza y complejidad del asunto y a la actuación profesional desarrollada en esta instancia.

VISTOS los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

F A L L O

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada **DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**, la Resolución 102/2022, de 17 de agosto, por la que el **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**, estima la reclamación presentada e insta a la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública a facilitar, en el plazo máximo de 20 días hábiles al reclamante determinada documentación por ser conforme a Derecho. Todo ello con expresa imposición a la recurrente de las costas procesales de este recurso, con el límite de seiscientos euros (600 €).



Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que NO ES FIRME contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, según dispone el artículo 81 de la LJCA, mediante escrito que deberá contener las razones en que se fundamente y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACION.- Habiéndose firmado la anterior Sentencia en el día de hoy, se le da la publicidad permitida por la Ley, en Madrid a 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.